



RESOLUCION No. CSJATR17-1341

Barranquilla, lunes, 18 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00911-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor DANILO OCHOA PIANETA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.717.735, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012 - 0925 contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de diciembre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00911-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DANILO OCHOA PIANETA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El suscrito se obligó para con el señor JORGE ELIECER BULOS ESPARRAGOZA, siendo mi compañero de trabajo en la Empresa Dupont de Colombia en el año 2005 por un crédito por valor de \$ 4.000.000. oo Millones de pesos, para lo cual suscribí una Letra de Cambio en blanco.

El señor Jorge Eliecer Bulos Esparragoza endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO PARMER "COOPARMER la Letra de Cambio, entidad que llené los espacios en blanco alterando el valor del crédito en un monto de \$ 41.000.000.oo de pesos.

Mediante apoderado COOPARMER presentó un Proceso Ejecutivo en mi contra, Proceso que fue radicado en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo el número 925 - 2012.

El apoderado de COOPARMER es el doctor: ADOLFO ENRIQUE DIAZ GRANADOS MEJIA quien recibió el endoso en procuración a la vez solicitó el embargo del 50% de mi pensión de jubilación otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, embargo que fue decretado. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 14 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Oficina
de
Asesoría*

“(…) En este juzgado se adelantó un proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA DE CREDITO PARMER contra DANILO OCHOA PIANETA Radicado bajo el No.2012-00925, proceso que fue enviado al Juzgado 3 civil municipal DE EJECUCION, el 20 DE ABRIL DE 2016. Data desde la cual este despacho perdió competencia para seguir tramitando ese proceso.

En virtud de esta vigilancia por secretaria se procedió a verificar el tramite a los memoriales que reseña la peticionaria y en los listados de los procesos remitidos al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución encontramos que efectivamente, el memorial de cesión de crédito fue tramitado mediante auto de marzo 16 de 2016, notificado anotación en estado del 29 de marzo de 2016 en el que negó la cesión y se ordenó enviar el expediente a ejecución, el cual se verifico en abril 8 de 2016.

Se procedió a verificar el libro radicador, y se advierte anotación de 20 de abril de 2016 que dice: "Remitido a Ejecución." Así mismo, revisadas las carpetas de los procesos que se han remitido a otros despachos, se advierte oficio de fecha abril 20 de 2016, por medio del cual el expediente es remitido de conformidad con el acuerdo 9984- de 2013, con firma de recibido del funcionario encargado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal. (...)”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

*Quint
que*

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso presentó con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa los siguientes documentos:

- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de COOPARMER.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del oficio de fecha 20 de abril de 2016, donde consta el envío del proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal y al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Fotocopia del libro radicador, donde consta la anotación de la remisión del expediente.



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2012 - 0925?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, no manifiesta situación de mora o dilación dentro del proceso, este indica que su pensión se encuentra embargada por un monto superior al valor del crédito.

Que la Funcionaria Judicial, manifiesta que, el proceso radicado bajo el No. 2012-00925, que fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en fecha 20 de abril de 2016.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, puede observar éste Consejo Seccional, que no puede continuar el trámite de vigilancia judicial, contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, puesto que tal como consta en Oficio de fecha 20 de abril de 2016, el proceso objeto de Vigilancia, fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

09/07
del d

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Teniendo en cuenta, lo anterior que el proceso se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, se procederá de oficio y en cuaderno separado darle trámite a una vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronuncie sobre los hechos descritos por el quejoso

Así mismo, se conmina al señor Danilo Ochoa Pianeta, en su condición de quejoso, para que sea más cuidadoso al momento de solicitar el trámite de vigilancia judicial, teniendo en cuenta que solicito Vigilancia Judicial contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, y el proceso objeto de vigilancia fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, desde el 20 de abril de 2016.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado darle trámite a una vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronuncie sobre los hechos descritos por el quejoso.

09/06/17
ese

ARTICULO TERCERO: Conminar al señor Danilo Ochoa Pianeta, en su condición de quejoso, para que sea más cuidadoso al momento de solicitar el trámite de vigilancia judicial, teniendo en cuenta que solicito Vigilancia Judicial contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, y el proceso objeto de vigilancia fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, desde el 20 de abril de 2016.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR

